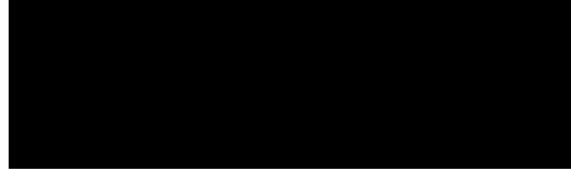




Resolución – Exp. N°: 03232/2013



En fecha 25 de julio de 2013, se ha dictado por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, la siguiente resolución:

**Ref.: E/03232/2013**

En su escrito de 22 de abril de 2013 manifiestan que contrataron un circuito hidrotermal con la mercantil EL BOSQUE MADRID SIERRA S.L. (en adelante El Bosque) y que previamente al inicio de dicho circuito se les facilitó un cuestionario de salud de obligada cumplimentación para el acceso, en el que se les solicitaban datos personales. Exponen que se les hacían una serie de preguntas relativas a datos de salud, preguntas que consideraron excesivas y no pertinentes, por lo que optaron por no rellenar dichos datos, pero que, en la medida en que fueron instados a su cumplimentación como condición indispensable para el acceso al balneario, acabaron rellenándolo. Añaden que, al indicar en el momento del suceso que uno de los denunciados padece un problema de salud que necesitaba de orientación médica, se les instó a ser atendidos por un facultativo antes de autorizar la entrada al circuito y que, entrevistados con el facultativo, ante la negativa de ser reconocidos por éste, se les negó la entrada al circuito y se destruyó, en su presencia los cuestionarios realizados. Entienden que los hechos relatados supondrían una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

A dicho respecto, debe señalarse lo siguiente:

En el presente caso nos encontramos ante la constitución de una relación comercial entablada entre los denunciados y la entidad denunciada para la prestación de servicios termales, encontrándose dicha prestación condicionada a la aportación de una serie de datos de salud, en principio necesarios para que los responsables del balneario puedan evaluar la idoneidad de los denunciados para recibir el citado servicio.

El artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante la LOPD) que nos dice en su punto 2º:

*“2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento (...)”*

No obstante, tal previsión no procede en su integridad para el supuesto de relaciones comerciales y contractuales que impliquen el tratamiento de datos de salud, dado que, aunque el tratamiento se encontraría ligado a la prestación de un servicio contratado por los titulares de los datos, en la medida en que el mismo implica el tratamiento de datos especialmente protegidos, se requiere de la concurrencia de un consentimiento expreso por parte de los titulares. Su solicitud a través de los formularios facilitados a los denunciados, sería congruente con la necesidad de concurrencia de un consentimiento expreso que se configuró como una condición para el acceso a las instalaciones del balneario y al circuito hidrotermal contratado dado que la utilización de dichos servicios puede ser contraindicada para determinadas patologías.

A partir de lo anterior el hecho de que se soliciten datos de salud de aquellos que contrataran el circuito, así como la previsión de la necesidad de exploración y evaluación de los clientes, por personal facultativo, sería congruente con la naturaleza de la relación de la que trae causa la aportación de datos y, en principio, la solicitud de datos, no supondría infracción de la LOPD.

Respecto a la reclamación sobre el hecho de que los datos solicitados por El Bosque son excesivos, hemos de tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero-medicinales y/o termales, y más concretamente a lo señalado en su artículo 19, los balnearios y centros termales cuentan con la condición de centros sanitarios, existiendo una previsión normativa específica en su artículo 22 en torno a la necesidad de que dichos centros cuenten con personal sanitario para el seguimiento y control de las actividades terapéuticas que oferta el balneario.

Junto a ello hemos de indicar que los denunciados no identifican en su escrito qué datos cuentan con un cariz excesivo y no debieran ser solicitados, al no ser, a su juicio, necesarios para evaluar las posibles contraindicaciones que los tratamientos termales pudieran tener para los clientes del balneario, no aportando en su denuncia elemento documental o informe de facultativo competente que acredite el carácter excesivo de los datos solicitados.

Por otro lado, debe manifestarse que, en el presente caso, se deja en manos de los titulares de los datos el cumplimentar o no los formularios facilitados, por lo que no se priva a éstos de su poder de disposición sobre los mismos. Distinto es el hecho de que, si los clientes no aportan los datos solicitados, no se presta el servicio pactado, encontrándonos ante una circunstancia que no le corresponde ser evaluada por esta AEPD al escaparse de sus competencias, configurándose dicho punto como una controversia que debe ser evaluada por los órganos administrativos, de consumo o jurisdiccionales competentes, al ligarse al desarrollo de una relación contractual y los requisitos y obligaciones que de la misma se derivan.

Por otro lado se debe señalar que la entidad denunciada cuenta con 4 ficheros inscritos ante el Registro General de Ficheros de esta AEPD, figurando entre ellos un fichero denominado "*Pacientes*" en el que se prevé el tratamiento de datos especialmente protegidos, como son aquellos referidos a la salud de los mismos, sin que conste que no se apliquen medidas adecuadas a la gestión de datos de salud de pacientes y clientes, debiendo señalar que el fichero "*Cientes*", que no cuenta con dicha previsión referida a la gestión de datos de salud, ha de entenderse referido a datos gestión de la relación contractual con éstos, no al tratamiento de datos de salud de clientes, que se englobaría en el referido fichero de "*Pacientes*".

También debe señalarse que el formulario facilitado cuenta con los requisitos previstos



en el artículo 5 de la LOPD y que, del relato de los hechos, se deriva que fueron informados de la obligatoriedad de respuesta del formulario, aún cuando no se plasme dicha información en el mismo. Además, debe señalarse que la cláusula que hace alusión a la comunicación de datos, se refiere a la gestión centralizada de los datos de los clientes del grupo mercantil EL BOSQUE, basada en la relación contractual existente, no a una cesión de datos para comunicaciones comerciales o de otra índole vinculada con otras empresas del grupo.

De todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobada por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y el artículo 126 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se acuerda no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones Públicas.

Contra este acto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado electrónicamente en fecha 25 de julio de 2013, por D. José Luis Rodríguez Álvarez, Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Lo que se notifica a efectos oportunos de conformidad con el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27-11) y de acuerdo con el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a su vez de conformidad con lo establecido en el art. 30, apartado b) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "*Expedientes de la Inspección de Datos*", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.